

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 19 DE JUNIO DEL 2014. NUM. 33,457

Sección A

Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO No. 01-2014/2015

Reglamento para la Realización de las Elecciones Extraordinarias para Alcalde(sa), Vicealcalde(sa) de la Corporación Municipal de San Luis, departamento de Comayagua.

EI TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

CONSIDERANDO (1): Que este Tribunal Supremo Electoral, ha sido requerido por la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en su calidad de órgano instituido en la Constitución de la República para todos los actos y procedimientos electorales, a fin de que rectore el proceso de elecciones para que la ciudadanía del municipio de San Luis, departamento de Comayagua, concurra a elegir a los ciudadanos(as) que desempeñarán los cargos de Alcalde(sa), Vicealcalde(sa) y Primer Regidor(a) de la Corporación de dicho municipio, por el período que resta para completar el que comenzó el veinticinco (25) de enero de dos mil catorce (2014) y culmina el veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018) y así garantizar la participación de la ciudadanía en la designación de sus autoridades locales.

CONSIDERANDO (2): Que en base a tal requerimiento, el Tribunal Supremo Electoral aplique los principios instituidos en la legislación electoral vigente para esta clase de procesos, tales como la libertad electoral, la universalidad del sufragio, el

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Acuerdos Nos.: 01-2014/2015 y
02-2014/2015.

A. 1-8

Sección B
Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-24

secreto del voto, la legalidad, la igualdad, la equidad y la transparencia, así como la participación ciudadana y las normas que deben regir el proceso de las elecciones mencionadas.

CONSIDERANDO (3): Que es imperativo regular lo relativo a los actos y procedimientos electorales que tendrán lugar y se observarán en las elecciones extraordinarias a que se refieren los considerandos que anteceden.

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 51 de la Constitución de la República; 1, 2, 5, 8 numerales 1) y 4); 9, 15 numerales 1), 3), 5), 8), 8-A), 10), 11), 12), 13), 14), 15) y demás aplicables de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; por unanimidad de votos, emite el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA

ALCALDE(SA), VICEALCALDE(SA) DE LA
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN LUIS,
DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA.

CAPÍTULO I
OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. OBJETO.- El presente Reglamento contiene las disposiciones que regulan el proceso para elegir a los ciudadanos(as) que deberán desempeñar los cargos de: Alcalde(sa) y Vicealcalde(sa) de la Corporación Municipal de San Luis, departamento de Comayagua, los actos y procedimientos electorales que lo constituyen y la organización y funcionamiento de las Mesas Electorales Receptoras (MER) que se instalarán para el desarrollo de dichas elecciones extraordinarias a celebrarse el sábado doce (12) de julio del año dos mil catorce (2014).

CAPÍTULO II
EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ARTÍCULO 2. ORGANISMO COMPETENTE.- El Tribunal Supremo Electoral siendo por Constitución y por Ley, el órgano constituido para todos los actos y procedimientos electorales, con jurisdicción y competencia en toda la República, asume bajo su responsabilidad y ejecución, el proceso de elecciones extraordinarias descrito en el artículo que antecede teniendo en consecuencia, las facultades y atribuciones que le confiere la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

CAPÍTULO III
DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES
EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 3. CONVOCATORIA.- El Tribunal Supremo Electoral convocará a la ciudadanía del Municipio de San Luis, departamento de Comayagua, para que concurra a elegir por mayoría simple a los ciudadanos(as) que desempeñarán los cargos de Alcalde(sa) y su respectivo Vicealcalde(sa) de la Corporación de dicho término municipal, para completar el período que resta, el cual comenzó el 25 de enero de 2014 y culmina el 25 de enero del año 2018; debiendo publicar dicha convocatoria en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

CAPÍTULO IV
DE LA POSTULACIÓN E INSCRIPCIÓN DE
CANDIDATOS(AS)

ARTÍCULO 4. DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS(AS) PARA LOS CARGOS DE ALCALDE(SA) Y VICEALCALDE(SA).- Solamente tendrán derecho a postular candidatos(as) a los cargos de Alcalde(sa) y Vicealcalde(sa) para las elecciones que rige el presente Reglamento, los partidos políticos Liberal de Honduras y Nacional de Honduras.

ARTÍCULO 5. PRIMER REGIDOR.- El cargo de Primer Regidor de la Corporación Municipal de San Luis, departamento de Comayagua, corresponderá al candidato o candidata a Alcalde(sa) Municipal, que resulte como segunda mayoría, de acuerdo al resultado de la elección.

ARTÍCULO 6. SOLICITUD Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.- Las organizaciones políticas participantes solicitarán por escrito ante el Tribunal Supremo Electoral, la inscripción de sus candidatos(as) a Alcalde(sa) y Vicealcalde(sa) para la Corporación Municipal de San Luis, departamento de Comayagua; los cuales deben reunir las condiciones de elegibilidad que establece la Constitución de la República y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Dicha inscripción se solicitará en cualquier momento hasta tres (3) días después de la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias, la cual se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO V
MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN.- Las Mesas Electorales Receptoras serán las encargadas de la administración y desarrollo del ejercicio del sufragio, de realizar el escrutinio de los votos depositados por los ciudadanos(as) en las respectivas urnas electorales y el manejo de la documentación y material electoral, de acuerdo con la normativa emanada por el Tribunal Supremo Electoral. Dichas Mesas serán integradas por dos miembros propietarios y sus respectivos suplentes propuestos por cada partido político, debiendo estar inscritos en el Censo Nacional Electoral que corresponda al municipio de San Luis, departamento de Comayagua; los cuales deberán ser nominados ante la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral a más tardar a las siete de la noche (7:00 P.M.) del día anterior a las elecciones.

ARTÍCULO 8. CARGOS Y REQUISITOS PARA MIEMBROS DE MESAS ELECTORALES RECEPTORAS.- Los cargos en las Mesas Electorales Receptoras serán el de Presidente, Secretario, Escrutador y Vocal, serán distribuidos por el Tribunal Supremo Electoral de manera igualitaria entre los partidos políticos que participen en las elecciones, no pudiendo ocupar otro cargo distinto para el que fue nombrado.

Los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los establecidos en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.
- b) Estar Inscritos en el Censo Electoral que corresponda al Municipio de San Luis, departamento de Comayagua, extremo que deberá ser verificado por el Tribunal Supremo Electoral.

No podrán ser miembros de las Mesas Electorales Receptoras, aquellos en que concurran las inhabilidades que la misma Ley señala.

ARTÍCULO 9. PROCEDIMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN DE CARGOS.- El procedimiento para la distribución igualitaria de cargos en las Mesas Electorales Receptoras, será el de rotación de los mismos entre las entidades representadas en dichas Mesas, iniciando con el partido político que ocupa la primera posición en la papeleta electoral, a quién corresponderá

los cargos de Presidente y Escrutador, el cargo de Secretario y Vocal al que ocupa el segundo lugar en la papeleta; en la siguiente Mesa la Presidencia y Escrutador al partido político que ocupa la segunda posición en la papeleta; el cargo de Secretario y Vocal al que ocupa la primera posición en la papeleta y así sucesivamente hasta la última Mesa.

ARTÍCULO 10. ENTREGA DE CREDENCIALES.- El Tribunal Supremo Electoral hará entrega de las credenciales de los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras a los partidos políticos participantes, por medio de las autoridades centrales de cada uno, por lo menos una semana antes de la celebración de las elecciones.

ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS MER.- Son atribuciones de los miembros que conforman la Mesa Electoral Receptora, las siguientes:

- 1) Respetar y garantizar la libre emisión, secretividad y efectividad del voto.
- 2) Concurrir al centro de votación a las 5:00 de la mañana del día fijado para la práctica de la elección.
- 3) Recibir del Tribunal Supremo Electoral, los documentos y materiales electorales.
- 4) Levantar y firmar las actas de apertura y cierre de la votación, así como la firma y entrega de la certificación de resultados a cada miembro propietario de la Mesa Electoral Receptora.
- 5) Tomar las medidas necesarias para guardar el orden durante el proceso y requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad del Estado, cuando fuese necesario.
- 6) Darle cumplimiento a la normativa dictada por el Tribunal Supremo Electoral.
- 7) Resolver por mayoría de votos, los incidentes electorales planteados por cualquiera de los integrantes de la Mesa Electoral Receptora.
- 8) Practicar de oficio la revisión de las papeletas consideradas como nulas cuando su número sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el candidato perdedor.
- 9) Hacer entrega inmediata del formato de Resultados Electorales Preliminares al Custodio Electoral nombrado por el Tribunal Supremo Electoral, para que transmita en presencia de los miembros de la Mesa los resultados en él consignados.
- 10) Remitir al Tribunal Supremo Electoral, el Acta de Cierre del escrutinio practicado en el sobre de seguridad respectivo, así como la documentación y material electoral correspondiente dentro de la maleta.

11) Las demás que establece la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y el Instructivo correspondiente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS (MER)

ARTÍCULO 12. AUSENCIAS.- Para el funcionamiento eficaz de las Mesas Electorales Receptoras, se establece que las ausencias absolutas debidamente justificadas de sus integrantes, serán cubiertas por el respectivo suplente.

ARTÍCULO 13. INSTALACIÓN VÁLIDA.- Para que sea válida la instalación de una Mesa Electoral Receptora, se requerirá la presencia de tres (3) de los cuatro (4) cargos que componen la Mesa Electoral Receptora, ya sean propietarios o suplentes.

ARTÍCULO 14. GRATUIDAD.- Los miembros de las Mesas Electorales Receptoras desempeñarán sus cargos en forma ad honorem.

CAPÍTULO VII DE LA PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 15. NÚMERO DE MESAS ELECTORALES RECEPTORAS, CENTROS DE VOTACIÓN Y LISTADO DE ELECTORES.- A efectos de la práctica de las elecciones y garantizar a la ciudadanía el ejercicio del sufragio en libertad, se instalará la misma cantidad de Mesas Electorales Receptoras ubicadas en los mismos centros de votación que fueron determinados por el Tribunal Supremo Electoral para las Elecciones Generales 2013, en el respectivo municipio. Los listados de electores que forman parte de los cuadernos de votación se elaborarán en base al Censo Nacional Electoral Definitivo utilizado en dichas Elecciones.

ARTÍCULO 16. ACTOS PREPARATORIOS A LA PRÁCTICA DE LA ELECCION.- El día de las elecciones, la Mesa Electoral Receptora se instalará a las seis horas de la mañana (6:00 A.M.) y sus miembros comprobarán que están en posesión de los documentos y material para el ejercicio del sufragio, revisando las urnas para comprobar que están vacías; a tal efecto el presidente de la Mesa la cerrará mediante una banda de papel

engomado que cruza ambos cuerpos de la urna, la sellará en forma tal, que ésta no pueda abrirse sin alteración y ruptura de dicha banda, firmando sobre la misma los miembros de la Mesa. Acto seguido, los integrantes o miembros de la Mesa depositarán su tarjeta de identidad en la respectiva Secretaría de la Mesa.

ARTÍCULO 17. DOCUMENTOS ELECTORALES.- Para la práctica de las elecciones se consideran documentos electorales, el Censo Nacional Electoral, el listado de electores, los cuadernos de votación, las actas de cierre, las certificaciones de resultados, el formato de resultados preliminares, las credenciales que extiende el Tribunal Supremo Electoral, las papeletas electorales, las tarjetas de identidad, el formato de conteo de votos y la hoja de incidencia.

ARTÍCULO 18. SEGURIDAD DE DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES.- Los documentos y materiales electorales que se requieran serán elaborados y adquiridos por el Tribunal Supremo Electoral, bajo condiciones de seguridad que determinará dicho organismo, a efecto de garantizar la transparencia y legalidad en su elaboración, manejo, proceso y custodia.

ARTÍCULO 19. PAPELETAS ELECTORALES.- Las papeletas electorales es el documento que contiene la insignia o emblema de los partidos políticos, la foto reciente de los candidatos(as) y el espacio en blanco para marcar; serán de igual forma y modelo, su número y tamaño lo fijará el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 20. IMPRESIÓN DE LAS PAPELETAS.- Los partidos políticos participantes en las elecciones, tendrán derecho de acreditar representantes durante el proceso de impresión de las papeletas. Una vez concluida la impresión, la placa que sirvió para la impresión de la misma será empacada, sellada y firmada, por el representante legal de la imprenta en la que se verificó la impresión, por los representantes de los partidos políticos y el representante que designe el Tribunal Supremo Electoral e inmediatamente se remitirá a la Secretaría General para su custodia.

ARTÍCULO 21. UBICACIÓN EN LA PAPELETA.- La ubicación en la papeleta electoral de los partidos políticos y candidatos a elegir, se hará conforme a sorteo realizado por el Tribunal Supremo Electoral en sesión con los Partidos Políticos participantes en las Elecciones Extraordinarias.

ARTÍCULO 22. DESARROLLO Y PRÓRROGA DE LA VOTACIÓN.- El Presidente de la Mesa Electoral Receptora, a las siete horas de la mañana (7:00 A.M.), anunciará de viva voz “**Empieza la Votación**”, iniciando con la secuencia determinada en el Instructivo para Miembros de Mesas Electorales Receptoras, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral. A las cuatro de la tarde (4:00 P.M.), el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votación, después de esa hora sólo pueden votar los ciudadanos(as) que se encuentren haciendo fila a la hora del cierre.

La votación se prorrogará únicamente por disposición del Pleno del Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 23. PRESUNCIÓN DE DELITO.- Al elector que se le comprobare que en sus dedos existen manchas de tinta indeleble, que indique que pudo haber votado en otra Mesa Electoral Receptora, se le retendrá su tarjeta de identidad y se le ordenará salir del local, registrando dicha circunstancia en la correspondiente hoja de incidencias para los efectos de deducirle la responsabilidad penal por delito electoral en que incurra, en caso de comprobarse tal extremo.

ARTÍCULO 24. RETENCIÓN DE APARATOS.- Al elector que se presentare con aparatos, tales como celulares, cámaras fotográficas y otros similares, se le retendrá dichos aparatos y se le hará entrega de los mismos, una vez que haya ejercido el sufragio.

CAPÍTULO VIII

ESCRUTINIO DE MESAS ELECTORALES RECEPTORAS Y ESCRUTINIO DEFINITIVO. DECLARATORIA DE LOS ELECTOS

ARTÍCULO 25. ESCRUTINIO DE LA MER.- Se realizará el escrutinio extrayendo de la urna papeleta por papeleta, atribuyendo cada voto al candidato(a) que corresponda. Las actividades y actos que correspondan al escrutinio se encuentran determinados en el Instructivo para Miembros de Mesas Electorales Receptoras, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 26. TRANSMISIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES.- Para la eficacia en la transmisión de los resultados electorales preliminares, las Mesas Electorales Receptoras deberán proporcionar el resultado del escrutinio

consignado en el formato TREP, para ser transmitido inmediatamente por el Custodio Electoral nombrado por el Tribunal Supremo Electoral a través del respectivo medio telefónico y de conformidad al instructivo para la transmisión de resultados electorales preliminares aprobado por el Tribunal.

ARTÍCULO 27. ESCRUTINIO DEFINITIVO.- Finalizados los escrutinios de Mesa que se practiquen, el Secretario de cada una llenará el Acta de Cierre respectiva, la firmarán todos los miembros de la Mesa y la enviarán en un sobre de seguridad dentro de la maleta electoral, por medio del Custodio Electoral, a efectos de que el Tribunal practique el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 28. ESCRUTINIOS ESPECIALES DE OFICIO.- El Tribunal Supremo Electoral, ordenará de oficio un escrutinio especial, que consistirá en un nuevo conteo de los votos que se depositaron en las urnas.

Procederán los escrutinios especiales en los siguientes casos:

1. Cuando no retorne el acta de cierre.
2. Cuando el acta no cumpla con el requisito de que las firmas correspondan a por lo menos tres de los cargos de cada Mesa Electoral Receptora.
3. Cuando sea ilegible el resultado que contiene el acta de cierre.
4. Cuando todos los votos sean acreditados a un candidato(a) de un mismo partido político.
5. Cuando el sistema informático del Tribunal Supremo Electoral, rechace las actas por los siguientes motivos:
 - a) Que existan más votos que la carga electoral asignada a la Mesa.
 - b) Que se hayan utilizado más papeletas que el número de electores de acuerdo a la carga electoral de la Mesa.

Para efectuar un escrutinio especial, el Tribunal Supremo Electoral ordenará la conformación de una Mesa integrada por tres personas nombradas por el mismo organismo electoral, y a solicitud del Tribunal, podrán observar un representante de los candidatos participantes en las elecciones extraordinarias y un funcionario del Ministerio Público, así como un delegado del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y otras organizaciones nacionales o internacionales. Dicho escrutinio se practicará en las instalaciones del Tribunal en el municipio y de todo lo actuado se levantará acta de escrutinio especial, la que

sustituirá el Acta de Cierre inconsistente o faltante y será la que incorporará el Tribunal al Escrutinio Definitivo.

ARTÍCULO 29. DECLARATORIA DE ELECCIONES.- En sesión pública y solemne el Tribunal Supremo Electoral, hará la Declaratoria de los ciudadanos y ciudadanas que resulten electos a más tardar diez (10) días calendario después de practicada la elección y proveerá lo pertinente para que dicha declaratoria se publique en La Gaceta, Diario Oficial de la República y que se entreguen las respectivas credenciales a los mismos.

CAPÍTULO IX NULIDAD DE ELECCIONES

ARTÍCULO 30. ACCIONES DE NULIDAD PROCEDENTES.- Sólo procederá la acción de nulidad contra las votaciones y la declaratoria de las elecciones en los casos previstos en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la votación y a la declaratoria.

ARTÍCULO 31. TRAMITACIÓN DE LAS ACCIONES DE NULIDAD.- Interpuesta por escrito la acción dentro del plazo legal, se señalará a los actores una audiencia que se verificará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; a ella deben concurrir con las pruebas documentales, testificales o de peritos sobre los hechos concretos en que la sustentaron. El Tribunal Supremo Electoral resolverá lo procedente en el término de dos (2) días, conforme a las reglas generales vigentes y los principios generales del Derecho y sin ulterior recurso ante dicho Organismo, excepto el Recurso de Amparo que deberá interponerse ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO X CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 32. ACTIVIDAD DE CAMPAÑA.- Las organizaciones políticas y los Candidatos(as) pueden realizar sus actividades de campaña electoral, para dar a conocer principios ideológicos, programas de gobierno y promover la figura de los candidatos con la finalidad de captar la preferencia de los electores. La propaganda electoral debe mantenerse dentro de los límites de la moral y la ética, absteniéndose de ataques personales y la utilización de la diatriba o la difamación contra la

figura de los contendores, organizaciones políticas participantes y organizaciones que rectoran y ejecutan el proceso electoral y/o a sus miembros.

ARTÍCULO 33. MEDIOS DE PROPAGANDA.- Las organizaciones políticas y los candidatos (as) pueden utilizar los medios de comunicación que estimen pertinentes, sean estos radiales, televisivos, escritos o electrónicos bajo su exclusiva responsabilidad y financiamiento.

ARTÍCULO 34. PLAZOS Y PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA.- La propaganda electoral se realizará a partir de la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias. Cinco (5) días antes del día de la jornada electoral, se determina como período de silencio electoral en el cual no pueden realizarse manifestaciones o concentraciones públicas, ni hacer uso de los medios de difusión con fines propagandísticos o de campaña, no obstante en el período de silencio electoral se podrá hacer uso de los medios de comunicación para explicar, divulgar o difundir los programas de gobierno municipal.

Quedan sujetos a las sanciones que contempla la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas los contraventores de la presente disposición.

CAPÍTULO XI OBSERVACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 35. OBSERVACION NACIONAL E INTERNACIONAL.- La observación del proceso de elecciones es una actividad que puede ser desarrollada por organizaciones nacionales e internacionales, de manera independiente e imparcial.

Los alcances de la observación, los deberes y prohibiciones de los observadores estarán contenidos en el Instructivo para la Observación aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, que deberá ser entregado a quienes se desempeñen como tales.

ARTÍCULO 36. CATEGORÍA DE OBSERVADORES.- Se adquirirá la categoría de observador nacional o internacional del proceso de elecciones, cuando así lo soliciten las organizaciones interesadas al Tribunal Supremo Electoral, o éste les invite a efectuar dicha actividad y los acredite como tales. El presente artículo deberá entenderse sin perjuicio de la observación que puedan realizar los agentes diplomáticos acreditados en el país, la

cual se registrará por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 37. DOCUMENTOS HABILITANTES.-

Los listados de electores y los cuadernos de votación de cada Mesa Electoral Receptora, será en base al Censo Nacional Electoral Definitivo correspondiente al municipio de San Luis, departamento de Comayagua, utilizado en las Elecciones Generales del 24 de noviembre del año dos mil trece (2013) y el documento de identificación de los ciudadanos para ejercer el sufragio en las Mesas Electorales Receptoras será la Tarjeta de Identidad.

El Tribunal Supremo Electoral entregará a los partidos políticos participantes, en medio impreso y magnético el Censo Nacional Electoral Definitivo a que se refiere el presente artículo correspondiente al municipio de San Luis, departamento de Comayagua, el día en que se efectúe la convocatoria a elecciones.

ARTÍCULO 38. TRANSPORTE, CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL MATERIAL ELECTORAL.- El transporte, custodia y vigilancia del material electoral, corresponde al Tribunal Supremo Electoral a través de los Custodios Electorales debidamente acreditados con instrucciones específicas y bajo cuya dirección estará el personal de las Fuerzas Armadas de Honduras, quienes desempeñarán las labores antes señaladas. En tal sentido, todos los efectivos involucrados por parte de las Fuerzas Armadas, estarán a disposición del Tribunal Supremo Electoral, diez (10) días antes de la elección hasta veinticuatro (24) horas después de practicada la elección

El Organismo Electoral podrá además crear Comisiones Auxiliares y dictar normas complementarias para regular esta actividad.

ARTÍCULO 39. CUSTODIO ELECTORAL.- El Tribunal Supremo Electoral nombrará y acreditará Custodios Electorales, quienes además serán los encargados de entregar la maleta electoral a los Miembros de la Mesa Electoral Receptora y recibir de éstos la misma para su retorno al Tribunal, facilitar la logística electoral a las mismas, verificar que los miembros que integren aquellas, estén inscritos en el Censo Nacional Electoral correspondiente al municipio de San Luis, departamento de

Comayagua y permanecer en el desarrollo de todas las actividades electorales, antes, durante y después de las votaciones. Asimismo, el Custodio Electoral será el funcionario que recibirá de la Mesa Electoral Receptora, el formato TREP que contiene los resultados del escrutinio practicado por la misma, para efectuar su transmisión en carácter de resultados preliminares obtenidos por los candidatos(as) de las organizaciones políticas participantes.

Las funciones establecidas en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de las que se detallan en el Instructivo para Custodios Electorales aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 40. PROHIBICIÓN DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Queda prohibido en el municipio de San Luis, departamento de Comayagua, el expendio y consumo de bebidas alcohólicas desde las seis de la mañana (6:00 A.M.) del día anterior al de la práctica de las elecciones hasta las seis de la mañana (6:00 A.M.) del día posterior a la misma, quedando sujetos sus contraventores a las sanciones que contempla la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

ARTÍCULO 41. APLICACIÓN DE LA LEY ELECTORAL Y OTRA LEGISLACIÓN.- Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas vigente, las disposiciones de la legislación nacional que conciernan al caso, los Instructivos y demás normas que dicte el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA DEL REGLAMENTO.- El presente Reglamento entrará en vigencia en esta misma fecha y deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil catorce (2014).

DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO PROPIETARIO

ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE
MAGISTRADO SECRETARIO